

*****1

VS.

**SUBRECAUDADORA AUXILIAR DE RENTAS
DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 790/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara únicamente la nulidad de la multa contenida en el documento impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *subrecaudadora*: subrecaudadora auxiliar de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *verificadores*: verificadores adscritos a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California; que notificaron el documento impugnado.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de marzo de dos mil veinticinco.

II. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****², de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.»

IV. Contestación de la demanda. La *subrecaudadora* y los *verificadores*, por conducto del director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 010 a 014.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer únicamente de la multa contenida en el documento impugnado, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Se sobresee el presente juicio, en contra del requerimiento de presentación de documentación de vehículo.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte alguna disposición de la ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que la fracción II del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanadas de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

En tanto, el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Para el caso del documento impugnado, la *subrecaudadora* requirió a la *parte actora* para que comparezca a sus oficinas públicas, dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, a presentar la documentación comprobatoria de las obligaciones omitidas de un vehículo.

En el mismo documento se apercibe a la *parte actora* que, en caso de incumplir con el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida

en el artículo **47**, fracción V, del *Ordenamiento Legal* del *Abogado (sic)*.

Dicho requerimiento constituye un acto de trámite o instrumental que no es definitivo, sino hasta el dictado de una resolución en la que autoridad fiscal competente determine, en su caso, imponer a la *parte actora* una multa fiscal como consecuencia de no haberse dado cumplimiento con la presentación de la documentación de obligaciones omitidas de un vehículo, dentro del plazo otorgado o hacerlo fuera del mismo.

El solo requerimiento de presentación de documentación no constituye un acto que traiga aparejadas consecuencias gravosas a los intereses de la *parte actora*, ya que el solo apercibimiento no es un acto cause lesión a sus derechos.

El apercibimiento de imponerse una multa a la *parte actora* constituye un acto futuro e incierto que se encuentra sujeto a la postura que asuma, como es negarse a presentar dentro del plazo otorgado la documentación comprobatoria de obligación omitidas de un vehículo, o bien, acudir ante la autoridad fiscal para exponer sus razones por las que estime y justifique que no se encuentra obligado a hacerlo; mismas que deben tomarse en cuenta previo a determinarse e imponerse la multa correspondiente.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del particular demandante; requisito que no se surte en la especie, en razón de que el apercibimiento que se hace en el acto impugnado es incierto, pues su aplicación depende de la conducta que asuma la *parte actora*.

Por lo tanto, al no existir certeza de que se hará efectiva la multa por no atender el requerimiento de presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, debe estimarse que se trata de un acto no definitivo, y el juicio contencioso administrativo no es de naturaleza preventiva, sino de tutela reparadora.

A mayor abundamiento, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidad a todo acto de autoridad administrativa o fiscal; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Al efecto es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere

de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

2a. X/2003

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

En consecuencia, el documento impugnado, solo en cuanto al requerimiento para la presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, no contiene decisión alguna por tratarse de cuestión de trámite previa a la imposición, en su caso, de una multa fiscal, es decir, no puede ocasionar un daño irreparable porque no causa por sí solo un perjuicio; pues el proveído o resolución que pudiera originarlo se actualiza cuando se hace efectivo el apercibimiento, el cual sí será susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

Al haber evidenciado que el documento impugnado parcialmente constituye un acto de trámite, no definitivo, que no priva de derechos a la *parte actora*; y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este *Tribunal* debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme a lo previsto en los artículos **26**, fracción II, y **30**,

ambos de la *Ley del Tribunal*, es de concluirse que al no constar éste no existe agravio a la *parte actora* para invocar la tutela jurisdiccional antes de que se surja una lesión a su esfera jurídica, en relación al pretendido acto impugnado.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere al interés jurídico como la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; por su parte el artículo 4o. de dicha ley, dispone que el juicio de garantías sólo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual es acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece, como principio esencial del juicio de amparo, que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada. Luego entonces, para la procedencia de la acción constitucional, es un presupuesto indispensable que la ley o el acto reclamado cause perjuicio o afecte la esfera jurídica del quejoso. De manera real, objetiva y jurídica, no así cuando los actos de autoridad produzcan solamente afectaciones de carácter formal o procesal dado que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, que sólo procederá en el caso de actos dictados por tribunales judiciales, contra aquellos que ocasionen un agravio personal y directo. Los apercibimientos de imposición de una medida de apremio (multa), son actos futuros e inciertos que buscan que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado. Así, sólo cuando se haga efectiva, es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de garantías para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio

son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2010. Flor Eugenia Escobar Alba. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: Por ejecutoria del 28 de septiembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 99/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "los Tribunales Colegiados contendientes no analizaron el mismo punto jurídico, lo cual impide que se puedan unificar sus posturas."

Registro digital: 159858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.121 K (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2177. Tipo: Aislada.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al resultar contraria a la naturaleza del juicio de contencioso administrativo la impugnación del requerimiento para la presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, que no es acto definitivo que cause agravio al particular.

Como consecuencia del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55** fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, en contra del documento impugnado, únicamente en la parte que requiere a la *parte actora* de la presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo.

1.2 Improcedencia del juicio en contra de los verificadores.

Como se dijo en el punto anterior, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso a), fracción II, del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, el que forme parte de la controversia la autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa contenida en el documento impugnado únicamente es imputable a la *subrecaudadora* por ser quien lo suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participaron los *verificadores*; pues estos únicamente son quienes hacen constar su notificación.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a unas autoridades (con el carácter de demandadas) que no emiten la multa contenida el documento impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra de los *verificadores*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante documento nombrado como «REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CONTROL VEHICULAR», número *****2, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la subrecaudadora; se dice que, por las omisiones señaladas (sic), se impone a la parte actora la multa mínima por la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100, moneda nacional), equivalente a 10 UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa fiscal impuesta a la parte actora, al no motivarse su cuantificación.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de documento impugnado², se observa que la *subrecaudadora* impuso a la *parte actora* una multa por la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100, moneda nacional), equivalente a 10 *UMA*, por *omisiones señaladas (sic)*.

Como fundamento legal para imponer esa multa, se indicó el numeral **49**, fracción II, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

«ARTÍCULO 49.- La Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, se encuentra facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas que se indican a continuación:

[...]

II.- Por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Media y Actualización Vigente, y»

Sin embargo, la *subrecaudadora* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que la *parte actora* es merecedora de la multa de 10 *UMA*, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del documento impugnado, la *subrecaudadora* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 2 *UMA*.

² Documental visible en autos a foja 015; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California², le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por la *subrecaudadora*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por lo tanto, la multa impuesta a la *parte actora* dentro del requerimiento identificado bajo número 3320250496, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precizando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes

tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapopita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

En virtud de que causal de nulidad hecha valer de oficio resultó fundada, operante y suficiente para declarar la nulidad de la multa impugnada, resulta ocioso analizar los

motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del requerimiento de presentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo; contenido en el documento nombrado como «REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CONTROL VEHICULAR», número *****2, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la *subrecaudadora*.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de los *verificadores*.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100, moneda nacional), equivalente a 10 UMA; impuesta a la *parte actora* por la *subrecaudadora* dentro del requerimiento descrito en el punto resolutivo primero de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *subrecaudadora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; misma que deberá notificarla a la *parte actora* en su domicilio, en términos de las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado de Baja California.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente**

sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *subrecaudadora*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe a la *subrecaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la UMA.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y verificadores, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio a la subrecaudadora³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique a la *subrecaudadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de control vehicular, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 10 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 790/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.